



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0100/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0100/2021** y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta catastral ***** .

II. Según proveído de fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el

INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

S III. Por auto de fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se le tuvo ofertando pruebas según los anexos que exhibió y en términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES se le tuvo por no contestando la demanda entablada en su contra ya que lo hizo de forma extemporánea al término que para ello se le otorgó.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *once de mayo de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *nueve de junio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y



52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *Jesús María*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia de la determinación de impuestos a la propiedad raíz combatida se encuentra plenamente acreditada en autos, con la copia simple del comprobante oficial de pago folio **58-14** que obra a foja *nueve* de los autos por concepto de pago de la determinación impugnada de fecha *ocho de enero de dos mil veintiuno*, imputando la parte actora su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, y si bien es cierto que se trata de una copia simple, sin embargo dicha demandada no se opuso de forma alguna a ello, ni de autos se advierte prueba en contrario por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se encuentra que aceptó tácitamente la expedición del mismo, consecuentemente se le otorga el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47, por encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora.

Ahora bien, el Instituto demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastral en cuestión

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que



servió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, el avalúo catastral exhibido por el mismo instituto demandado se encuentran a nombre de la parte actora (foja *veinte*), de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del acto administrativo multicitado, al ser el propio instituto quien le reconoce el carácter de titular del inmueble del que devienen los impuestos determinados respecto del avalúo catastral que sirvió de base para calcularlos.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente ya que fue tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita

la autoridad demandada, al no acreditarse la causal de improcedencia que hizo valer.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguro desconocer la determinación de impuestos que combate, por lo que ésta Sala requirió a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) según auto de fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno* a fin de que exhibieran los actos impugnados que eran desconocidos por la accionante, sin que en el caso se hubiera cumplido a cabalidad, como se verá a continuación.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES quien es la facultada para expedir la determinación de impuestos combatida, teniendo pues la obligación de exhibirla, sin embargo ello no fue así, ya que no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en autos al no exhibir el acto impugnado y además se advierte del auto de fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno* que fue declarado por perdido el derecho que tenía para dar contestación a la demanda, ya que lo hizo fuera del término que para ello se le otorgo.

Sin que sea suficiente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL



REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) cumpliera con el requerimiento que le fue hecho en autos, al anexar a su contestación de demanda *un* avalúo catastral, que supuestamente fue el que sirvió de base para determinar los impuestos impugnados, toda vez que según el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Con base al artículo transcrito, se encuentra que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir los documentos donde consta la determinación de impuestos impugnada*, con lo que impidieron la posibilidad que tenía la accionante de combatirlos en ampliación de demanda sí así era su deseo.

Por tanto, se concluye que al no haberse exhibido la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos administrativos en cita, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad según el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que al no haber exhibido *la citada determinación de impuestos combatida* por parte de las respectivas autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que estas

carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, traduciéndose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo combatido.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que sea innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se dictare, no traería mayor beneficio del ya resuelto.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con



fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$1,416.09 (MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 09/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación de impuestos declarada nula, según se acreditó con el comprobante oficial de pago folio **58-14** expedido con fecha *ocho de enero de dos mil veintiuno* por la citada autoridad y que en copia simple consta a foja *nueve* de los autos.

Dejándose a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, la copia del recibo oficial de pago descrito en el párrafo anterior, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad en cuestión a la parte actora a la brevedad posible.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral ***** según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad referida en el considerando QUINTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *catorce de junio* de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número *0100/2021* dictada en *once de junio de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *diez* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.